

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES	
	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 192 de 10 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para conceder la aplicación de la segunda tarifa del vigente Arancel de Aduanas de la Península y de los de las islas de Cuba y Puerto Rico, sin otros beneficios, á los productos del suelo ó de la industria del Imperio de Alemania, siempre que dicha nación aplique á los de España y sus colonias los derechos de importación de su Arancel general sin el recargo con que en la actualidad están gravadas determinadas mercancías.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Riverter.

(«Gaceta» núm. 192 de 10 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Oído el parecer del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y el de la Junta Consultiva

va agronómica, á propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de 5 de Julio de 1892.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 5 DE JULIO DE 1892

Artículo 1.º Las cantidades que en virtud de lo que dispone el artículo 1.º de la citada ley se recauden en las Aduanas de la Península é islas adyacentes, se distribuirán por el Ministro de Fomento entre los plantadores de moreras y cosecheros de capullo de seda, en la forma y con las condiciones que en los artículos siguientes se detallan.

Art. 2.º Con las sumas reunidas hasta la época de la distribución se formarán premios de á 500, 250 y 75 pesetas con destinos á los cosecheros de capullo, y de á 1.000, 400 y 100 para los cultivadores de moreras.

Art. 3.º Para optar á dichos premios, los cosecheros de capullo, es decir, los que directamente lo obtienen adquiriendo ó produciendo la semilla y atendiendo á todas las necesarias operaciones que su obtención exige hasta que el capullo se halle en condiciones de venta, acreditarán todos estos extremos, así como el método seguido en la crianza y la calidad y cantidad del producto obtenido.

Art. 4.º Estos elementos y los informes recogidos en la localidad, servirán de base para la formación de unos estados donde consten, además, el nombre del productor, la localidad donde se haya verificado la cría y cuantos antecedentes se juzguen necesarios para aquilatar los méritos contraídos por el solicitante, y en vista de ellos proceder á la clasificación, que se efectuará asignando á cada instancia un número de los comprendidos entre 1 y 20, correspondiendo este último al que más méritos haya contraído por todos conceptos.

Art. 5.º Se considerarán con opción á primer premio los que en la clasificación obtuviesen desde el número 14 al 20; á segundo premio los comprendidos entre el 7 y el 14, y al tercero los restantes.

Art. 6.º Las cantidades que, según comunique el Sr. Ministro de Hacienda se hayan recaudado has-

ta 1.º de Septiembre de cada uno de los años de 1895, 96 y 97, y desde dicha fecha hasta 31 de Diciembre de este último se distribuirán por iguales partes entre los criadores de gusano y los plantadores de moreras, formándose tantas series de premios como lo permita la cantidad recaudada, distribuyéndose entre unos y otros en la forma anteriormente expresada.

Art. 7.º Cuando resulten varios solicitantes con méritos iguales para optar á un premio y las cantidades recaudadas no alcanzaran para todos ellos se procederá á un sorteo entre los mismos.

Art. 8.º Los plantelistas ó dueños de viveres de moreras destinadas exclusivamente á la alimentación del gusano de seda (*bombyx mori*), harán constar la extensión de terreno que constantemente ocupan con plántones de moreras, variedades que tienen disponibles, número de árboles que anualmente expenden, nuevas variedades introducidas y resultados con ellas obtenidos.

Art. 9.º Los agricultores dedicados al cultivo de la morera deberán acreditar el número de estos árboles que estén en pleno desarrollo, hayan sido plantados desde 1892 y cuyas hojas se destinen exclusivamente á la alimentación del gusano de seda; debiendo hacer constar asimismo las nuevas variedades introducidas desde dicha fecha y el resultado económico obtenido.

Art. 10. Los méritos, tanto de los plantelistas como de los cultivadores de moreras, se aquilatarán por el mismo procedimiento indicado para los criadores de gusano.

Art. 11. Los cultivadores de morera en una ú otra forma de las anteriormente expresadas, deberán hacer constar si son propietarios del terreno ó colonos; en el primer caso, si la plantación se ha hecho á sus expensas exclusivamente ó en participación con los renteros, ó si el colono ha hecho la plantación, conservando los árboles desde la fecha anteriormente mencionada. En el primer caso, el premio que obtuvieren se distribuirá proporcionalmente á los gastos de plantación entre el propietario y el colono. En el segundo caso, el premio corresponderá íntegro á este último.

Art. 12. Para optar á uno de los premios mencionados en el art. 2.º de este Reglamento, al interesado dirigirá al Alcalde del término donde tenga establecida su industria ó plantaciones, una solicitud en papel sellado de la clase 12.ª, durante los meses de Junio y Julio de cada año, en la que detallara las circuns-

tancias y méritos que reúne para pretender una de las recompensas expresadas. El Alcalde certificará á continuación de la veracidad de los hechos expuestos, remitiendo en el plazo máximo de seis días, dicho documento al Ingeniero agrónomo de la provincia, quien practicará un reconocimiento sobre el terreno, informará á continuación en la misma instancia y procederá á su clasificación, remitiéndola en el término de diez días al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, para que este Cuerpo consultivo determine á su vez lo que crea oportuno, debiendo enviar todas las solicitudes diligenciadas antes del 15 de Septiembre de cada uno de los años 1896, 97 y 98, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 13. Dicho Centro Directivo, en vista de los antecedentes reunidos, fondos recaudados y comprobaciones que estime oportunas, para que el reparto sea todo lo más equitativo posible, propondrá el número y clase de los premios y los nombres de las personas que á su juicio se hayan hecho acreedoras á ellos, cuya propuesta someterá á la aprobación del Sr. Ministro de Fomento, quien hará la adjudicación definitiva.

Art. 14. Cuando se trate de comprobar la calidad, tamaño y peso de los capullos, el Ingeniero agrónomo que informe la solicitud remitirá al Director de la estación sericícola de Murcia las muestras que los interesados le hayan enviado para que dicho funcionario dictamine con la mayor urgencia respecto á las condiciones que aquéllas reúnan.

Art. 15. Cuando el Ingeniero agrónomo de una provincia sericícola, bien por ausencia, enfermedad ú otra causa justificada, no pueda por sí verificar la inspección que se menciona en el art. 12, el Ministro de Fomento nombrará otro facultativo de la misma clase para que realice en parte ó en todo dicho trabajo.

Art. 16. Queda facultado el Ministro de Fomento para introducir en este reglamento provisional las modificaciones que la experiencia aconseje.

ARTÍCULO ADICIONAL

Por este año, y en atención al poco tiempo disponible para la presentación de solicitudes, se prorroga el plazo señalado en el art. 12 hasta el 15 de Agosto.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Junio de 1896.

(«Gaceta» núm. 166 de 14 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 74.

Don Bernabé Carles Jiménez, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que el día 1.º del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de las ropas y otros efectos que durante el actual año económico de 1896-97, se han de suministrar al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, con sujeción al acuerdo de la Comisión provincial de 3 de los corrientes, y pliego de condiciones económicas publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 286, correspondiente al Domingo 31 de Mayo último; cuyo acto se llevará a efecto en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario; no admitiéndose proposiciones que excedan del tipo fijado a cada artículo en el referido pliego de condiciones. Murcia 8 de Julio de 1896.—Bernabé Carles.

Número 74.

Don Bernabé Carles y Jiménez, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que el día 1.º del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de las ropas y otros efectos que durante el actual año económico de 1896-97, se han de suministrar a la Casa de Misericordia y Huérfanos de esta ciudad, con sujeción al acuerdo de la Comisión provincial de 3 de los corrientes y pliego de condiciones económicas publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número 286, correspondiente al Domingo 31 de Mayo último; cuyo acto se llevará a efecto en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario; no admitiéndose proposiciones que excedan del tipo fijado a cada artículo en el referido pliego de condiciones. Murcia 8 de Julio de 1896.—Bernabé Carles.

Número 74.

Don Bernabé Carles y Jiménez, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que el día 1.º del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de las ropas y otros efectos que durante el actual año económico de 1896-97 se han de suministrar a la Casa de Expositos de esta ciudad, con sujeción al acuerdo de la Comisión provincial de 3 de los corrientes y pliego de condiciones económicas publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número 286, correspondiente al Domingo 31 de Mayo último; cuyo acto se llevará a efecto en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario; no admitiéndose proposiciones que excedan del tipo fijado a cada artículo en el referido pliego de condiciones. Murcia 8 de Julio de 1896.—Bernabé Carles.

Número 74.

Don Bernabé Carles y Jiménez, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que el día 1.º del próximo mes de Agosto y hora de la una de la tarde, tendrá lugar la segunda subasta de las ropas y otros efectos que durante el actual año económico de 1896-97, se han de suministrar al Manicomio provincial de esta ciudad, con sujeción al acuerdo de la Comisión provincial de 3 de los corrientes y pliego de condiciones económicas publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 286, correspondiente al Domingo 31 de Mayo último, cuyo acto se llevará a efecto en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario; no admitiéndose proposiciones que excedan del tipo fijado a cada artículo en el referido pliego de condiciones. Murcia 8 de Julio de 1896.—Bernabé Carles.

Cuarta sección.

Número 73.

TERCER CUERPO DE EJERCITO

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

1.ª DECENA DE JULIO DE 1896

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad dondè se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. — Ptas. Cts.
1.º	Cartagena.	3 hectolitros..	Aceite de oliva..	100 »
»	Idem..	1 idem..	Petróleo..	85 »
»	Idem..	66 quintos métricos..	Carbón de pino..	11 »

Cartagena 10 de Julio de 1896.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Quinta sección.

Número 72.

Don Enrique Hernández Herrera, Agente ejecutivo de la Hacienda para la recaudación de contribuciones en esta localidad y su término municipal.

Hago saber: Que de conformidad al art. 50 de la instrucción de recaudadores y 14, párrafo 3.º de la de procedimientos contra deudores al Estado de 12 de Mayo de 1888, en las relaciones de descubiertos presentadas por el Recaudador de contribuciones de esta zona correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico, y conceptos de territorial por rústica y urbana, así como de industrial y altas a la matrícula, se ha dictado por el Sr. Tesorero de Hacienda con fecha 6 del actual, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial e industrial, que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la

Número 70.

Obras públicas.—Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Provincia de Murcia.

Como aclaración al anuncio publicado en el *Boletín*, núm. 6, correspondiente al día 7 del actual, debe entenderse que la petición de alumbramiento en la rambla de la Azohía, término de Fuente-álamo, formulada por D. Adolfo Ceño, se refiere no solo a las aguas subterráneas, sino que también a la subterránea de la mencionada rambla, en los mismos trayectos y forma que detalla el anuncio a que se hace referencia.

Lo que se anuncia al público en previsión de las reclamaciones que por tal omisión pudieran producirse.

Murcia 10 de Julio de 1896.—El Gobernador interino, Bernabé Carles.

minado en el art. 15, párrafo 2.º de la mencionada instrucción, y para que no se alegue ignorancia por parte de los interesados.

Lorca 7 de Julio de 1896.—Enrique H. Herrera.

Octava sección.

Número 75.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pende en este juzgado a instancia del Procurador Don Ignacio Crespo, en nombre de Don Pedro Martínez Espín, contra Don José Viñas López, sobre cobro de pesetas, he acordado sacar a pública subasta el día veinte de Agosto próximo a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, plano de San Francisco, las siguientes fincas:

Ptas.

Una casa situada en esta ciudad, calle de la Torreta, marcada con el número dos, de un solo piso, cubierta de terrado; que linda por la derecha entrando ó Mediodía con la número cinco de la calle de la Trinidad; izquierda ó Norte la de Doña Matilde Baleriola; por el fondo ó Levante Don Luis Pérez; tasada en ochocientas treinta pesetas. 830

Otra casita en esta ciudad calle de la Trinidad marcada con el número cinco; que linda por la derecha entrando ó Levante Don Luis Pérez; por la izquierda ó Poniente calle de la Torreta, y por el fondo ó Norte con la casa número dos de la calle de la Torreta de esta procedencia. Consta de dos pisos, siendo su cubierta de terrado, subiéndose a las habitaciones del piso principal de esta casa por una escalera de madera que existe en la casa número dos de la calle de la Torreta descrita anteriormente; tasada en dos mil pesetas. 2000

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que los puedan examinar los licitadores con los que deberán conformarse y no tendrán derecho a exigir otros luego después de la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación y consigne previamente en las mesas de este Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca.

Murcia once de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Luis López Bó.—P. S. M., Manuel Conejero.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Nabor.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de las Verónicas.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.